

RADICADO	05001-31-03-017- 2019 00423 00
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
EJECUTANTE	BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ
DEMANDADO	DISTRIBUIDORA PASTEUR S.A.
AUTO	NIEGA SOLICITUD



Medellín, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ con fundamento en la sentencia de acción popular del radicado 2018-00581, y al tenor del artículo 306 del Código General del Proceso, plantea esta demanda EJECUTIVA CONEXA contra DISTRIBUIDORA PASTEUR S.A. para el cobro del incentivo económico dispuesto en su favor, demanda ejecutiva a la que se le aplicó terminación por desistimiento tácito mediante auto del 30 de octubre/2020.

En memorial fechado 08 de junio/2021, el demandante solicita que el juzgado continúe y asuma el trámite de este proceso, en orden a disponer que Distribuidora Pasteur S.A. cancele los dineros a que fue condenada pues considera que la falta de pago configura fraude a resolución judicial siendo deber del juzgado vigilar por el cumplimiento total de la sentencia.

La solicitud planteada es improcedente, *en primer lugar*, por cuanto este proceso se encuentra terminado lo que hace inoportuno disponer la continuidad del trámite y, *en segundo lugar*, el juzgado no tiene como obligación-deber actuar a nombre de las partes y asumir en su nombre la carga establecida por ley.

Se trata de una demanda ejecutiva conexa para el pago de una obligación contenida en una providencia judicial, lo que implica que el **acreedor–demandante** está facultado para solicitar ante el juez el pago de su derecho; lo que efectivamente se realizó. No obstante, la carga de solicitar medidas cautelares y perfeccionar la notificación es atribuida al demandante, quien de no hacerlo debe someterse a las consecuencias que determinan dicha inactividad, como se hizo en este caso, terminación por desistimiento tácito

De manera que el demandante debe sujetarse a los términos y disposiciones de que tratan los artículos 306 y 317 del Código General del Proceso, normas discordantes con las disposiciones de Ley 472 de 1998, que regula la acción popular cuyo objetivo es evitar, contener o reparar un daño, peligro o amenaza de derechos e intereses colectivos y no de la protección de un derecho subjetivo particular.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL
 DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
 En la fecha **25 de agosto de 2021**,
 se notifica el auto precedente por
 ESTADOS electrónicos N°89.
 Secretaria

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro

Juez

Civil 17

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863a6e1a01012761aa553da455a61613baebc94a244dc546a0308690db4b5c30**

Documento generado en 24/08/2021 12:06:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>